PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es oportuna la demanda presentada por tres integrantes del ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Monterrey?

- 1. El 1 de agosto de 2023, cinco personas regidoras del ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, impugnaron ante el Tribunal local la supuesta omisión de pago por el desempeño de sus funciones como titulares de las regidurías conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos de 2021, 2022 y 2023. El 28 de septiembre de 2023, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí condenó al referido ayuntamiento a pagar la diferencia de las dietas reclamadas (TESLP/JDC/14/2021 y acumulados).
- 2. El 4 de octubre de 2023, el tesorero, el presidente municipal y el síndico, todos pertenecientes al mismo ayuntamiento, impugnaron ante la Sala Monterrey la decisión del Tribunal local. El 27 de octubre de 2023 la Sala Monterrey sobreseyó estas demandas porque los promoventes carecían de legitimación para promoverlas (SM-JE-69/2023 y acumulados).
- **3.** El 7 de noviembre de 2023 el tesorero, el presidente municipal y el síndico antes referidos presentaron directamente ante la Sala Monterrey escritos de recursos de reconsideración en contra de la resolución SM-JE-69/2023 y acumulados.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los tres recurrentes señalan, esencialmente, que la Sala Monterrey debió valorar que no promovieron los juicios electorales como autoridades responsables, sino como terceros perjudicados, por lo cual les resultaba aplicable lo previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

En este sentido, aseguran que la Sala Monterrey no tuvo que sobreseer sus medios de impugnación, sino admitirlos y estudiar el fondo de sus agravios.

Razonamientos:

En el particular, el plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración transcurrió del lunes treinta de octubre al viernes tres de noviembre, sin tomar en consideración los días veintiocho y veintinueve de octubre por haber sido sábado y domingo, respectivamente, ni los días primero y dos de noviembre, pues en esas fechas se suspendieron las labores por decisión colegiada de las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Por lo tanto, dado que los recursos se interpusieron hasta el martes siete de noviembre, son extemporáneos.

Se desechan de plano los recursos de reconsideración

RESUELVE



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-330/2023, SUP-REC-331/2023 Y SUP-REC-332/2023, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ TORREZ, GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRA Y SIMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha**, por extemporáneos, los recursos de reconsideración interpuestos por Felipe de Jesús Hernández Torrez, Guillermo Martínez Guerra y Simón Sánchez González -este último en representación del ayuntamiento de Venado, San Luis potosí-, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-69/2023 y acumulados.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVO	7

SUP-REC-330/2023 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Venado, San

Luis Potosí

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación er

Materia Electoral

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del

Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral de San Luis

Potosí

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El tesorero, el presidente municipal y el síndico, todos pertenecientes al Ayuntamiento, impugnan ante esta Sala Superior la resolución de la Sala Monterrey dictada en el expediente SM-JE-69/2023 y acumulados, por medio de la cual sobreseyó los juicios electorales que habían promovido ante esa instancia en contra de lo resuelto por el Tribunal local en el expediente TESLP/JDC/14/2021 y acumulados.
- (2) De acuerdo con la resolución del Tribunal local, el Ayuntamiento debía pagarle a cuatro regidoras y un regidor la diferencia de las dietas reclamadas correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

2. ANTECEDENTES

(3) 2.1. Integración del Ayuntamiento. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó la integración del Ayuntamiento en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



- (4) 2.2. Medios de impugnación locales. El primero de agosto, cuatro regidoras y un regidor impugnaron ante el Tribunal local la supuesta omisión de pago conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en lo relativo al desempeño de sus funciones como titulares de las regidurías del Ayuntamiento. Las demandas dieron origen a los juicios de la ciudadanía locales TESLP/JDC/14/2021, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.
- (5) **2.3. Resolución local.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el Tribunal local condenó al Ayuntamiento al pago de la diferencia de las dietas reclamadas y desestimó el resto de las prestaciones exigidas.
- (6) 2.4. Juicios electorales. El cuatro de octubre, los hoy recurrentes interpusieron ante la Sala Monterrey diversos juicios electorales en su carácter de tesorero, presidente municipal y síndico -este último en representación del Ayuntamiento-, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal local. Estos medios de impugnación fueron registrados con las claves SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023.
- (7) 2.5. Resolución impugnada. El veintisiete de octubre, la Sala Monterrey determinó sobreseer los juicios electorales promovidos por quienes actualmente integran la parte recurrente, debido a que carecían de legitimación para controvertir una resolución emitida en un juicio en el que tuvieron el carácter de autoridades responsables.
- (8) 2.6. Recursos de reconsideración. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

(9) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

expedientes SUP-REC-330/2023, SUP-REC-331/2023 y SUP-REC-332/2023, a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.

(10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (12) En el caso existe conexidad en la causa, porque en los tres recursos de reconsideración se impugna la misma sentencia dictada por la Sala Monterrey mediante la cual sobreseyó los juicios electorales promovidos por quienes actualmente integran la parte recurrente.
- (13) Con base en lo anterior, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, conforme con el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-331/2023 y SUP-REC-332/2023 al SUP-REC-330/2023, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

(14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar los recursos, ya que fueron presentados

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.



fuera del plazo legal previsto para su interposición, con base en las siguientes consideraciones.

- (15) En el artículo 66, párrafo 1, inciso a),³ de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (16) En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veintisiete de octubre por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-69/2023 y acumulados. Esta determinación fue notificada por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios,⁴ debido a que ninguno de los hoy recurrentes señaló en sus escritos de demanda ante la Sala Monterrey un domicilio para recibir notificaciones.
- (17) Adicionalmente, cabe señalar que el lugar para oír y recibir notificaciones fue hecho del conocimiento a las partes desde la instrucción de los juicios electorales SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023. ⁵
- Por lo tanto, aun cuando la parte recurrente alega que la resolución controvertida les fue notificada "por lista" hasta el treinta de octubre, de la revisión de los autos que integran el expediente se advierte que la decisión adoptada por la Sala Monterrey les fue notificada a los recurrentes por

. . .

[énfasis añadido]

³ Artículo 66.

^{1.} El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...].

⁴ Artículo 27.

^{6.} Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

⁵⁵ Así lo acordó la magistrada instructora en los autos de radicación y admisión de los juicios electorales SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023, los cuales se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JE/69/SM_2023_JE_69-1291735.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JE/70/SM_2023_JE_70-1291750.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JE/71/SM_2023_JE_71-1291749.pdf.

SUP-REC-330/2023 Y ACUMULADOS

estrados el día de su emisión (veintisiete de octubre) ⁶ y surtió efectos en esa misma fecha, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.⁷

- (19) En el caso, la controversia no se relaciona con algún proceso electoral que se encuentre actualmente en curso, por lo que no deben de tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para impugnar los días sábado y domingo ni días inhábiles.⁸
- (20) En consecuencia, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del **lunes treinta de octubre al viernes tres de noviembre**, sin tomar en consideración los días veintiocho y veintinueve de octubre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, ni los días primero y dos de noviembre, pues en esas fechas se suspendieron las labores por decisión colegiada de las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Superior.⁹
- Por lo tanto, puesto que los recursos de reconsideración se interpusieron hasta el martes siete de noviembre directamente ante la Sala Monterrey, como se advierte del sello del acuse de recibo que aparece en cada escrito, es evidente su extemporaneidad.
- (22) Para evidenciar lo anterior, se inserta el calendario siguiente:

Artículo 26.

⁶ Según se advierte de la cédula de notificación por estrados ubicada en la foja 70 del expediente SM-JE-69/2023.

⁷ De las notificaciones

^{1.} Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁸ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que a la letra dice: "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

⁹ Conforme al "Acta de decisión colegiada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se acordó la suspensión de labores" emitida el veinticinco de octubre y disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/media/files/e91f6d0ee00102b959131627910cfe240.pdf.



OCTUBRE								
Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28	Domingo 29	Lunes 30	Martes 31		
		Notificación de la sentencia impugnada	Inhábil	Inhábil	Primer día del plazo	Segundo día del plazo		
NOVIEMBRE								
Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6	Martes 7		
Suspensión de labores	Suspensión de labores	Último día del plazo	Inhábil	Inhábil		Presentación de las demandas		

- (23) Cabe precisar que en ninguno de los escritos que dieron origen a los recursos de reconsideración que se resuelven, se advierte que los recurrentes hagan valer alguna circunstancia especial por la cual se vieron impedidos para interponer los medios de impugnación, la cual deba ser analizada por este órgano jurisdiccional.
- (24) Con base en las razones expuestas, resultan improcedentes los medios de impugnación y, por ende, deben desecharse las demandas al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. ¹⁰

7. RESOLUTIVO

(25) **PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-331/2023 y SUP-REC-332/2023 al SUP-REC-330/2023. En consecuencia,

Artículo 66

. . .

¹⁰ Artículo 10.

^{1.} Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

^{1.} El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

SUP-REC-330/2023 Y ACUMULADOS

se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.